

San José de Cúcuta

Señores

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
LA CIUDAD
E.S.D

RADICADO: 54001315300620190021200
REFERENCIA: REORGANIZACION EMPRESARIAL
SOLICITANTE: JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ
SOLICITADOS: ACREEDORES VARIOS

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 01-12-2022.

JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía C.C.Nº1.010.019.528 de Cúcuta, actuando como deudora solicitante dentro del presente proceso de insolvencia, de manera respetuosa me remito ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto del 01-12-2022 por el cual su honorable despacho ordeno requerir nuevamente al **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, a fin de que diera cumplimiento a lo solicitado y en consecuencia diera remisión al proceso de radicado No. 2019-00071, de tal manera que solicito ante el honorable despacho para que revoque la providencia señalada teniendo de presente lo siguiente:

HECHOS

1. El día 14 de marzo del año 2019 el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** dentro de un proceso ejecutivo de radicado 54001400300220190007100 adelantado a favor del acreedor banco pichincha S.A, mediante auto de la fecha se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las obligaciones presentadas dentro de la demanda.
2. El día 14 de agosto del año 2019 se dio inicio a un proceso de reorganización empresarial ante el honorable **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** bajo radicado 54001315300620190021200, siendo admitida mi solicitud de reorganización empresarial se ordenó la inscripción del proceso en mi cámara de comercio y sobre aquellos bienes sujetos a registro además de que se ordenó la remisión de los procesos judiciales y la imposibilidad de iniciar cualquier proceso de cobro en mi contra, según los parámetros dispuestos en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.
3. El día 29 de agosto del año 2019 el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, se dispuso a librar los oficios N°. 6314 a 6323, los cuales fueron radicados ante

las sedes de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CAMARA DE COMERCIO, DIAN y a aquellos juzgados encargados de tramitar asuntos de ejecución, liquidación y restitución, dentro de los cuales se ofició al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

4. El día 2 de septiembre del año 2019 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dio recibido del mencionado oficio, tal y como se evidencia en auto del 25 de agosto del 2021, el cual señalo en el siguiente hecho.
5. El día 25 de agosto del año 2021 el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, mediante auto resolvió un recurso reposición interpuesto en contra del auto de fecha 30 de junio del 2021, el objeto del señalado recurso recaía en una solicitud de levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el vehículo de placa JGX-183, en dicha providencia el despacho decidió no reponer el auto sujeto a discusión, puesto que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA no había remitido el proceso ejecutivo de la referencia, de tal forma que él despacho informó al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA sobre la apertura de un proceso de reorganización empresarial a nombre de JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ.
6. El día 2 de septiembre del año 2021 el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA libró el oficio No. 1840 del 02-09-2021 ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, oficio en el que se solicitó la remisión del proceso de cobro ejecutivo ante el juez competente como motivo del inicio de un proceso de reorganización empresarial.
7. El día 24 de enero del presente año el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA mediante auto de la fecha, requirió nuevamente al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA para que informara si efectivamente en este despacho se adelanta un proceso de reorganización empresarial en favor de la suscrita accionante.
8. El día 10 de marzo del presente año mediante memorial me dispuse a informar ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, la apertura del proceso de reorganización empresarial, a lo cual, en aplicación a lo consagrado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 solicite muy respetuosamente el traslado del proceso ejecutivo sujeto a discusión.
9. El día 11 de mayo del presente año el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA mediante auto resolvió no acceder a la solicitud de traslado del proceso ejecutivo de radicado 2019-00071, puesto que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA aún no había dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho.

10. Es de mencionar ante el honorable juez constitucional que la precitada postura asumida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, no concuerda con los lineamientos legales estipulados para los procesos de insolvencia empresarial, puesto que al mismo se le ha informado sobre la apertura del trámite además de que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA siendo el otro extremo de la discusión, manifiesta haber oficiado y comunicado efectivamente en varias ocasiones la apertura del proceso.
11. El día 16 de junio del presente año dispuse a radicar un acción de tutela en contra del JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dicha acción correspondió al JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
12. El día 22 de junio del presente año el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, mediante auto de la fecha ordeno decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo de radicado 2019-00071 y en consecuencia ordeno remitir el expediente ante el JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
13. El día 30 de junio del presente año el JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA dispuso a dictar sentencia respecto a la acción constitucional de tutela de radicado 54-001315300320220018200, en dicha providencia el honorable despacho dispuso no tutelar los derechos fundamentales invocados, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que atañe a la pretensión de la remisión del expediente.
14. Al día de hoy el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA suspendió el proceso ejecutivo de radicado 2019-00071 y en consecuencia ordeno remitir el expediente.

SUSTENTO DEL RECURSO

Desde el momento en que se dio inicio a mi proceso de reorganización empresarial se ha comunicado oportuna y respetuosamente al JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA sobre el inicio del presente proceso concursal, estas comunicaciones tenían la finalidad de que el despacho remitiera el expediente del proceso ejecutivo 2019-000071, pero dichas solicitudes eran ignoradas por el agente judicial fue solamente hasta que radique una acción de tutela en contra del mismo, en dicha acción solicite se requiriera al juzgado accionado para que este remitiera el expediente y diera cumplimiento al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dicha petición fue negada por el JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA puesto que el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA mediante auto del 22 de junio del 2022 ordeno remitir el expediente digital y así mismo aquel expediente ya había sido remitido ante el JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, según lo anterior solicito muy respetuosamente ante el despacho para que se decrete lo siguiente:

PRIMERO: solicito muy respetuosamente ante el honorable juzgado para que en observancia a lo decretado por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso ejecutivo de radicado 2019-000071 y a lo decretado por el JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA dentro de la acción de tutela de radicado 20220018200, evidenciándose de que a la presente fecha aquel proceso ejecutivo de radicado 2019-000071 fue remitido ante sus oficinas, de tal manera que se debe tener por cumplido el requisito del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, en consecuencia se disponga a revocar el auto del 1 de diciembre del presente año.

SEGUNDO: solicito muy respetuosamente ante el honorable juzgado para que en evidencia de las solicitudes realizadas por la suscrita deudora y solicitante, respecto a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el vehículo de placas JGX-183 puesto que es necesario el realizar el levantamiento de estas medidas por la URGENCIA, CONVENIENCIA Y NECESIDAD OPERACIONAL del vehículo.

Sin otro particular, respetuosamente.


JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ
C.C. 13.250.071 de Cúcuta



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2022-00182-00, incoada por la señora **JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, la cual correspondió por reparto y está para resolver lo pertinente.

Reunidos como se encuentra los presupuestos legales de forma, y por ser de nuestra competencia, el despacho procede a la admisión de la presente acción de tutela, y como consecuencia de ello, se ordena dar el trámite correspondiente, vinculándose al **BANCO PICHINCHA**, como parte demandante en el proceso que cursa en el juzgado accionado bajo el radicado 2019-00071 y al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**, incoada por la señora **JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, vinculándose al **BANCO PICHINCHA**, como parte demandante en el proceso que cursa en el juzgado accionado bajo el radicado 2019-00071 y al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes procesales por el medio más eficaz, haciéndole saber a la parte accionada que tiene el término de dos (2) días para ejercite el derecho de defensa si lo estima pertinente, para lo cual se le envía copia de la presente demanda de tutela.

TERCERO: OFÍCIESE a la accionada para que en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos por la accionante en su escrito de tutela, referentes a las presuntas irregularidades en que se incurrió al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00071.

CUARTO: REQUIÉRASE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta para que en el mismo término concedido en el numeral anterior, proceda a hacer llegar copia digital del expediente de radicado 2019-00071.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca7641a732f6e8dca95d10173b755e3053bc7b2fc55553ca36830ba389338e4**

Documento generado en 16/06/2022 09:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00071**

En atención al memorial proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta visto a documento No. 024, mediante el cual da respuesta a los requerimientos efectuados por este Juzgado, donde informa que efectivamente en ese Juzgado se tramita proceso de reorganización de la deudora JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ, en consecuencia y en aras de dar trámite a la solicitud presentada por la demandada vista a documento No. 025 y 026 del expediente digital, por ser procedente tal pedimento, el Despacho ordena la suspensión y remisión del presente proceso a dicho Juzgado para que haga parte del proceso de reorganización bajo radicado No. 2019-212. Secretaria proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

No obstante lo anterior, vale la pena aclarar que en atención a lo manifestado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, respecto a que mediante oficio 6314 del 29 de agosto del 2019, había sido comunicado lo allí dispuesto a este juzgado, se hace saber que revisado el expediente no se observa la comunicación a ésta unidad judicial de dicho oficio, motivo por el cual se le realizaron tres requerimientos, por cuanto no solo se encontraba la manifestación y solicitud del apoderado judicial de la deudora, además que con dicho aseveración no se allegó prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 23 de
JUNIO de 2022 a las 8:00 A.M.
Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2022-00182-00, incoada por la señora **JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ** en contra del **JUZGADO SGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, vinculándose por pasiva a **BANCO PICHINCHA** y al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, la cual correspondió por reparto y luego de haberse efectuado el trámite correspondiente a ingresado para proferir sentencia de primera instancia y a ello se procede previo los siguientes.

I. ANTECEDENTES

A) HECHOS:

Expuso la accionante que el 14 de marzo del año 2019, el juzgado accionado dentro de un proceso ejecutivo de radicado 54001400300220190007100, adelantado a favor del BANCO PICHINCHA S.A, libró mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria y en su contra.

Que el 14 de agosto del 2019, dio inicio a un proceso de reorganización empresarial ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo radicado 54001315300620190021200, siendo admitida la solicitud y ordenándose la inscripción del proceso en la Cámara de Comercio y sobre aquellos bienes sujetos a registro; además, se ordenó la remisión de los procesos judiciales y la imposibilidad de iniciar cualquier proceso de cobro en su contra.

Que el 29 de agosto del año 2019, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, libró los oficios N°. 6314 a 6323, los cuales fueron radicados ante las sedes de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CAMARA DE COMERCIO, DIAN y a aquellos juzgados encargados de tramitar asuntos de ejecución, liquidación y restitución, dentro de los cuales se ofició al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

F A L L O T U T E L A 1º

Dio a conocer que el día 25 de agosto del año 2021, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, mediante auto, resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 30 de junio del 2021, y que el objeto del mismo, recaía en una solicitud de levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el vehículo de placa JGX-183, asegurando que en dicha providencia el Despacho decidió no reponer el auto sujeto a discusión, puesto que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA no había remitido el proceso ejecutivo de la referencia (sic).

Manifestó que el día 2 de septiembre del año 2021, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, libró el oficio No. 1840 del 02-09-2021 ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en el que se solicitó la remisión del proceso de cobro ejecutivo ante el juez competente como motivo del inicio del proceso de reorganización empresarial.

Que el 24 de enero de 2022, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, requirió nuevamente al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que informara si efectivamente en este despacho se adelantaba un proceso de reorganización empresarial en favor de la accionante, por lo que el 10 de marzo del presente año, afirmó que mediante memorial elevado de su parte ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, informó la apertura del proceso de reorganización empresarial, solicitando además el traslado del proceso ejecutivo sujeto a discusión.

Añadió que el 11 de mayo hogaño, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, mediante auto resolvió no acceder a la solicitud de traslado del proceso ejecutivo de radicado 2019-00071, puesto que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, aún no había dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho.

C) PRETENSIONES:

Conforme a los hechos base de la presente acción constitucional, solicitó la parte accionante, se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dejar sin efectos aquellas actuaciones realizadas posteriormente al 14 de agosto del año 2019, fecha en que fue proferido el auto admisorio del trámite concursal de insolvencia adelantado ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Así mismo, solicitó que se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, remitir el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-071 al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO en el cual se adelanta el proceso de insolvencia de radicado 2019-212.

D) DE LA DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA

El despacho vinculado **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, dando alcance al requerimiento que se le hiciera, dio a conocer que en esa unidad judicial se tramita Proceso de Reorganización radicado bajo el No. 540013153006201900212, siendo promovido por la señora YENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ, el cual fue admitido desde el 14 de agosto de 2019, habiendo proferido el auto del 25 de agosto de 2021, en donde ordenó informar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, acerca de la existencia de ese trámite, decisión que asegura fue comunicada mediante oficio No. 6314 del 29 de agosto de 2019, recibido el 02 de septiembre del mismo año.

Del mismo modo informó que por Secretaría se expidió el Oficio 1480 del 2 de septiembre de 2021, que fue remitido al correo institucional del Juzgado accionado el 3 de septiembre de 2021.

Que el día 20 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta en atención a lo ordenado por el Despacho mediante providencia del 11 de mayo de 2022, los requiere nuevamente en atención a que según refiere en el proveído, no se le había dado respuesta, por lo que a vuelta de correo, aseguró que la Asistente Judicial al revisar el expediente indica al accionado que *“efectivamente en este despacho se encontraba tramitándose proceso de reorganización solicitado por la deudora JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ bajo el radicado 54001315300620190021200 admitido en auto 14 de agosto de 2019 y comunicado a ese juzgado mediante oficio 6314 del 29 de agosto de 2019, recibido allí el 2 de septiembre de 2019”*.

Por su parte, la entidad bancaria vinculada **BANCO PICHINCHA**, se limitó a señalar que conforme los hechos de la presente acción de tutela, no resulta ser la entidad responsable y facultada para atender el derecho de petición presentado por la aquí accionante, toda vez que aseguró que ello le corresponde al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Finalmente, en lo que refiere **AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, como principal accionado, informó que en esa unidad judicial fue promovida demanda ejecutiva por parte del BANCO PICHINCHA a través de apoderada judicial y en contra de la hoy accionante, la cual fue notificada por aviso.

Que en razón a lo anterior, mediante proveído del 23 de agosto de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución, procediendo a expedir posteriormente el 28 de mayo de 2020, auto por medio del cual se aprueba una liquidación del crédito.

Manifestó que el 15 de junio de 2021, fue allegada solicitud de remisión del expediente al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por encontrarse tramitando allí proceso de Reorganización Empresarial en favor de la accionante, resaltando la accionada que dicho memorial fue arribado por quien manifestó ser su apoderado judicial, sin que se hubiese allegado documento alguno por parte del juzgado antes mencionado en donde se acreditara la existencia de ese trámite de reorganización.

Que por lo anterior, mediante auto del 25 de junio de 2021, requirió a dicha unidad judicial a fin de que informara acerca de la existencia del proceso de reorganización, el cual guardó absoluto silencio, pero que como quiera que la deudora continuó solicitando a través de su apoderado la remisión, nuevamente por auto del 24 de enero de 2022, requirió al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, y que solo fue hasta el requerimiento efectuado por auto del 11 de mayo de 2022, que se recibió respuesta en la que le informan que efectivamente en esa unidad cursaba ese trámite de reorganización.

Concluyó señalando que con ocasión a dicha respuesta, procedió a expedir el proveído del 22 de junio de 2022, por medio del cual ordenó la suspensión del proceso y la remisión del expediente al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El constituyente de 1991 estableció que los derechos fundamentales de las personas podrán ser protegidos mediante el trámite de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por el Decreto 2591

de 1991, que faculta a toda persona natural a comparecer ante los Jueces de la República para que garanticen dicha protección, de ahí que el petente haya incoado la presente acción objeto de estudio.

Se destaca, además, que la acción de tutela está condicionada por la presentación ante el juzgado, de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya autoría debe estar atribuida a autoridad, o en ciertos casos permitidos por la ley, a los particulares. También debe el peticionario tener un interés jurídico actual y pedir su protección en forma concreta, específica, siempre en ausencia de otro medio judicial.

Teniendo en cuenta la finalidad de la acción de tutela y la posición de las partes, los problemas jurídicos en el presente caso se contraen en determinar si

1. ¿En la actualidad existe una afección por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, con ocasión a la presunta negativa en remitir el proceso ejecutivo que cursa en su despacho al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, donde se tramita la Reorganización de la accionante? O si en su defecto lo que se configura en el asunto concreto resulta ser la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de esa pretensión.
2. Y determinar si ¿Resulta procedente la acción de tutela para ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta deje sin efecto una serie de decisiones adoptadas al interior del trámite ejecutivo que cursa en su despacho?

Atendiendo el primero de los planteamientos señalados en precedencia, resulta preciso tener en cuenta que en lo que respecta a la carencia actual de objeto por hecho superado, nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencias como la T-038 del 2019, ha establecido que es un escenario que **“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”**.

F A L L O TUTELA 1°

En otras palabras, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando la accionada, ya sea por la presión que se le impone con la interposición del mecanismo constitucional, o por cualquier otra causa, motivo o circunstancia cesa la afectación a la cual se encuentra sometida la persona que acciona el aparato judicial, y accede a lo petitionado, por ende, el juez constitucional no se vería en la necesidad de emitir orden de amparo alguna, pues dicha intervención caería en el vacío, pues la misma se tornaría innecesaria.

Armonizando lo anterior con el caso que resulta ser materia de estudio en esta oportunidad, podemos observar que la acción de tutela elevada por parte de la señora JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, tenía como una de sus pretensiones, la de ordenar a dicha unidad judicial, para que procediera con la remisión del expediente ejecutivo radicado bajo el número 2019-00071 ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que fuera incorporado en el proceso de Reorganización Empresarial que cursa a su favor allí, bajo el radicado 2019-00212, encontrándonos ahora, que al momento de contestar la acción constitucional, el Juzgado accionado, señaló que el día 22 de junio de la presente anualidad, ordenó la suspensión de dicho proceso, y así mismo su remisión ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, situación que puede corroborarse al ingresar al expediente digital arribado en esa misma respuesta a través del link correspondiente, donde se avizora el proveído atrás mencionado.

Conforme a lo anterior, podemos evidenciar que en efecto el despacho accionado ya procedió con lo de su cargo ordenando remitir el respectivo expediente al juzgado donde cursa el trámite de Reorganización Empresarial en favor de la hoy accionante, restando entonces para su materialización la respectiva actuación que ha de provenir por parte de su Secretaría, razón por la cual se le conminara en este punto para que se efectuó tal actuación lo antes posible.

De lo anterior podemos evidenciar que, en el caso concreto, en lo que tiene que ver con la pretensión encaminada a la remisión del expediente ejecutivo antes mencionado, en el transcurso de la acción de tutela, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues ello lo demuestra el proveído del 22 de junio de 2022, concluyéndose con esto que una medida de amparo recaería en el vacío, pues la afectación que se predicaba ya acaeció.

F A L L O TUTELA 1°

Pasando ahora a analizar el segundo problema jurídico planteado, siendo el mismo determinar si la presente acción de tutela resulta procedente para ordenar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta deje sin efectos los autos que se profirieron con posterioridad a la admisión del trámite de Reorganización Empresarial que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, esto es lo emanados después del 14 de agosto de 2019, es preciso traer a colación la Sentencia T-066-19, donde la Corte Constitucional dictó los siguientes requisitos de procedibilidad en este tipo de eventos

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (...), **b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,** salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos (...), **c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...), **d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...),** **e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**

Acorde a ello, procederá el Despacho a verificar uno a uno los anteriores ítems, para establecer si resulta excepcionalmente viable el estudio de fondo de las pretensiones incoadas por la señora YENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ, aclarándose en este punto que se analizará de forma general respecto de cada una de las decisiones que se llevaron a cabo por parte del juzgado accionado con posterioridad al 14 de agosto de 2019, pues sobre las mismas es que pretende la accionante, se imprima una nulidad a través de este mecanismo constitucional.

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Frente a este presupuesto, se debe decir que para esta juzgadora se encuentra satisfecho, puesto que el asunto objeto de estudio plantea la presunta vulneración

F A L L O TUTELA 1°

del derecho fundamental al debido proceso y el desconocimiento de las garantías constitucionales de la actora, dentro del proceso que es motivo de controversia, razón por la cual, en aras de proteger y defender estos derechos, se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

Al respecto, vale la pena reiterar lo señalado por la jurisprudencia constitucional de *“que cuando se evidencia una tensión constitucional entre la decisión judicial y los derechos fundamentales de los tutelantes que debe ser resuelta, la acción de tutela resulta procedente”*.¹

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Frente a este aspecto concreto, ha de señalar desde este punto la suscrita que no corre la misma suerte que el analizado en precedencia, pues si efectuamos una revisión del expediente allegado en préstamo, encontramos que las decisiones adoptadas por el juzgado accionado con posterioridad al 14 de agosto de 2019, las cuales solicita la parte activa se deje sin efectos, resultan ser las siguientes:

- El auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual data del 23 de agosto de 2019 y se observa en el archivo 011 de la carpeta “C01Principal” la cual se encuentra contenida en la carpeta “01PrimeraInstancia”, que a su vez está en la carpeta “ExpedienteJdo2CivilMpal”.
- Auto por medio del cual se aprueba liquidación de crédito, el cual data del 28 de mayo de 2020, y se observa en el archivo 014 de la carpeta “C01Principal” la cual se encuentra contenida en la carpeta “01PrimeraInstancia”, que a su vez está en la carpeta “ExpedienteJdo2CivilMpal”.
- Auto por medio del cual se oficia al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta para que informe acerca de la existencia de un proceso de reorganización en favor de la accionante, el cual data del 25 de junio de 2021, y se observa en el archivo 010 de la carpeta “ExpedienteJdo2CivilMpal”.

¹ Sentencia SU659 de 2015.

- Auto por medio del cual se oficia nuevamente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta para que informe acerca de la existencia de un proceso de reorganización en favor de la accionante, el cual data del 24 de enero de 2022, y se observa en el archivo 018 de la carpeta “ExpedienteJdo2CivilMpal”.
- Auto por medio del cual se oficia nuevamente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta para que informe acerca de la existencia de un proceso de reorganización en favor de la accionante, el cual data del 11 de mayo de 2022, y se observa en el archivo 022 de la carpeta “ExpedienteJdo2CivilMpal”.
- Y finalmente, el auto por medio del cual se ordena la suspensión del trámite ejecutivo y se ordena la remisión del expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta para que se incorpore en el proceso de reorganización en favor de la accionante, el cual data del 22 de junio de 2022, y se observa en el enlace del expediente digital arribado por el juzgado accionado en el archivo 023.

Sin observarse de las piezas procesales que fueron allegadas, que la hoy accionante actuando a través de su apoderado judicial, hubiese hecho uso de las herramientas que se encuentran a su alcance para lograr el cometido que pretende a través de este mecanismo subsidiario, pues si partimos del hecho de que una de sus pretensiones es que se deje sin efecto las decisiones anteriormente referenciadas, tuvo el deber de haber alegado esta situación frente al juez natural del proceso, proponiendo los recursos o la solicitud de nulidad, situación que se echa de menos en este punto, no resultando ello de recibo para la suscrita, máxime cuando del plenario se logra evidenciar que desde el 15 de junio de 2021 (archivo 03 de la carpeta “ExpedienteJdo2CivilMpal”), la accionante a través de su apoderado judicial ha venido interviniendo al interior de dicho proceso ejecutivo, pero limitándose a solicitar la remisión del expediente, y sin realizar apreciación alguna en lo referente a la nulidad que pretende plantear en sede constitucional.

Es más, desconoce este Despacho Judicial si el accionante frente al último de los proveídos que data del 22 de junio de 2022, por medio del cual el juzgado

F A L L O TUTELA 1°

accionado procedió a suspender el proceso ejecutivo, y ordenar la remisión del expediente, hizo uso del recurso de reposición para plantear la controversia que pretende suscitar por este medio, es decir, dejar sin efectos los autos antes analizados, con base a lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Y siendo ello así, mal haría la suscrita en entrar a emitir una orden que pudiese invadir la orbita del juez natural del proceso y incluso del juez de la insolvencia, ante a quien también podría alegarse la nulidad o aquellas actuaciones tendientes a efectuar el saneamiento o el control de legalidad.

Ante el incumplimiento de este requisito de procedibilidad, resulta inane continuar con el análisis de los demás, como quiera que al ser los mismos concomitantes entre sí, ante el incumplimiento de un de ellos, la acción de tutela se torna a toda luz improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que atañe a la pretensión de remisión del expediente, y por ser improcedente en lo que tiene que ver con la solicitud de dejar sin efecto una serie de autos proferidos por parte del juzgado accionado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta para que si no existiere una actuación pendiente por resolver en el trámite ejecutivo 2019-00071, proceda a darle cumplimiento al auto de fecha 22 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso y se ordenó su remisión, solo si ello resulta ser procedente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes procesales mediante oficio líbrese las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REMITIR en firme el fallo, y en caso de no interponerse contra el mismo el recurso de impugnación, el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40814a0eadf1f17cf2c778bd206f1c06c177ea89a2749ad0555b041c6744a49e

Documento generado en 30/06/2022 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>